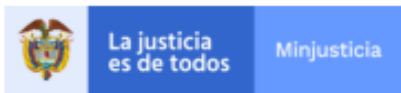


REGLAMENTO INTERNO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
RESGUARDO INDÍGENA EMBARA KATÍO “EL CEDRITO”
20 DICIEMBRE 2021



Agradecimiento especial al Ministerio de Justicia y a la Organización de Estados Iberoamericanos – OEI por la aprobación y el desarrollo de la iniciativa apropiación de los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y sus familias en el marco del rescate cultural de las tradiciones ancestrales del Resguardo Indígena Embera Katio “El cedrito” del municipio de la Montañita, Caquetá



CULTURA TRADICION LEGADO

JUSTIFICACIÓN

El presente documento es el resultado de la ejecución de la iniciativa denominada *“APROPIACIÓN DE LOS DERECHO DE LAS MUJERES, NNA, ADULTOS MAYORES Y SUS FAMILIAS EN EL MARCO DEL RESCATE CULTURAL DE LAS TRADICIONES ANCESTRALES DEL RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIÓ “EL CEDRITO” DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ* en convenio con el Ministerio de la Justicia y del Derecho de la República de Colombia y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) que busca definir y reglamentar el sistema Organizacional y de Justicia Propia de las comunidades indígenas que conforman el Resguardo Embera Katío “El Cedrito” buscando proporcionar herramientas para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, mediante el fomento de conocimientos, habilidades y formación en educación, legislación, cultura, emprendimiento y desarrollo humano impactando todos los aspectos de su vida y propiciando su participación activa en la sociedad.

Con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Constitución Política de Colombia, 1991) de esta manera busca proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de conformidad con la Constitución y la Ley los pueblo Indígenas conformarán sus propias entidades territoriales y serán gobernados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades; existiendo un amplio compendio legislativo alrededor de las comunidades indígenas, que respaldan la decisión autogobernarse y definir sus reglas internas, a saber:

Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”

Decreto 1088 de 1993 *“Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”.*

Decreto 2164 de 1995 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.”*

Decreto 1953 de 2014 *“Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.”*

Decreto 2333 de 2014 *“Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13,16 Y 19 del Decreto 2664 de 1994”.*

Lo anterior, con el ánimo de fortalecer la convivencia y preservar la vida y sus tradiciones, así como impartir justicia bajo los principios rectores de las comunidades que componen el Resguardo, de acuerdo a la ley de origen, sus principios tradicionales, ancestrales y culturales, su territorialidad, historia y gobierno.

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, el Resguardo Indígena Embera Katío “El Cedrito” constituido legalmente mediante Resolución 0013 del 04 de abril de 1995, decreta, sanciona y promulga:

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1. Naturaleza. El resguardo Indígena Embera Katío El Cedrito constituido por medio de la resolución Resolución 0013 del 04 de abril de 1995 y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, es propiedad colectiva de la Comunidad Embera, por tanto, su territorio tiene el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable; cuentan con patrimonio propio y autonomía administrativa. Está conformada por las autoridades tradicionales y comunidades del Pueblo Embera.

Artículo 2. Denominación. Se denomina Resguardo indígena Embera Katío “El Cedrito” a la institución legal y socio política conformada por 24 familias indígenas que comparten, usos, costumbres, tradiciones y territorio, así como sistema de justicia propio.

Artículo 3. Ámbito Territorial. El presente reglamento rige para todos los miembros censados del Resguardo indígena Embera Katío “El Cedrito” localizado en un globo de terreno ubicado en la Vereda La Carpa del Municipio de La Montañita, Caquetá, predios La Aurora y El Porvenir, con una extensión aproximada de 120 hectáreas, 7250 metros cuadrados.

Capítulo II

Artículo 4. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto compilar, actualizar, regular, organizar y definir la estructura orgánica interna y de Justicia Propia del Resguardo indígena Embera Katío “El Cedrito” conforme a sus tradiciones, usos, costumbres y cosmovisión de sus integrantes con el fin de ejercer control social sobre el mismo.

Artículo 5. Alcance. El presente reglamento Regula la convivencia, el orden público y las buenas costumbres al interior del Resguardo indígena Embera Katío “El Cedrito” propendiendo por el rescate, fortalecimiento y consolidación de su autoridad, cultura, economía comunitaria, costumbres propias y territorio, partiendo de la Autonomía de los pueblos indígena y dentro de los límites impuestos por la constitución y la ley.

Artículo 6. Fines.

1. Propiedad y territorio.
2. Autodeterminación
3. Rescate de la identidad cultural
4. Universalidad
5. Apoyo comunitario.

Capítulo III

Artículo 7. Conceptos generales. Para asegurar la correcta interpretación del presente reglamento, sírvanse establecer las siguientes definiciones:

Ámbito Territorial: Son aquellas fuentes y espacios de vida en su integralidad, quiere decir lo que la madre tierra tiene dentro, sobre y encima de ella, "el espacio de abajo, el espacio del centro, el espacio de arriba, "en donde los pueblos Indígenas ejercen sus prácticas culturales, espirituales, cosmogónicas, económicas y políticas de conformidad con la ley de origen, derecho mayor y el derecho propio. Integridad cultural y espacios de vida de los territorios ancestrales indígenas. La protección de los espacios y fuentes de vida presentes en los territorios ancestrales es la esencia para garantizar el derecho a la vida al buen vivir, a la dignidad, la integridad física, cultural y espiritual en les territorios y la pervivencia de los pueblos indígenas.

NUESTROS MAYORES LOS ESPACIOS DE VIDA LO DEFINEN COMO:

“Es un todo, es cada elemento de la madre tierra que esta para si mismo y para los otros elementos, es lo que le da sustento a la lógica natural y espiritual, la existencia y en especial la del ser humano, el subsuelo, el suelo y el cosmos al igual que cada elemento natural y espiritual incluido el hombre, es una familia, donde se Inter locuta entre unos y otros, y existe la dependencia e interdependencia entre sí mismos. Por esta razón para los pueblos el territorio y sus elementos es la casa grande y garantiza la pervivencia de quienes hoy conviven en ellas, pero también el futuro de las generaciones”. Lo que para la visión occidental son llamados recursos naturales renovables y no renovables.

Buen Vivir: Desde nuestra concepción buscamos el equilibrio con la madre tierra en la satisfacción de las necesidades (tomar solo lo necesario con vocación para perdurar), una forma de vida más digna y más apegada a la vida, inspirada en los valores tradicionales indígenas, en tal sentido, la economía propia de los pueblos Indígenas, como una de esas dimensiones que se deja afectar por otras, debe ser vista de manera Integral desde la cosmovisión y la cultura para garantizar un uso respetuoso del territorio, de la Madre Tierra y de sus espacios de vida, buscando fortalecer una concepción integral del territorio, el equilibrio y armonía en la conservación de los espacios de vida, la concepción de Buen Vivir de los pueblos indígenas no se corresponda con el paradigma tradicional de desarrollo del mero crecimiento económico.

Dualidad: Existencia de dos caracteres o fenómenos distintos en una misma persona o en un mismo estado de cosas. Para la cultura indígena, el ser humano es dual, es una sola cosa con dos caras: hombre y mujer.

Complementariedad: Cualidad de aquello que sirve para completar o perfeccionar algo. Esto quiere decir que, en la cultura indígena el hombre y la mujer se complementan mutuamente, se perfeccionan en una relación de respeto y solidaridad.

Autoridad tradicional. Son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social según sus usos y costumbres, un poder de organización espiritual, política, jurisdiccional, de administración, gestión y control social dentro del territorio y/o ámbito territorial.

Autonomía y libre autodeterminación: Es el ejercicio de la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de los Pueblos indígenas, que con fundamento en sus cosmovisiones les permite determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, ejercer funciones jurisdiccionales, culturales, políticas y administrativas dentro de su ámbito territorial, el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus territorios y vivenciar sus planes de vida, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley.

Cabildo indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Comunidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

Derecho propio: Facultad que tiene los Pueblo Indígenas de administrar justicia dentro de sus territorios. Ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República.

Diversidad étnica y cultural: Es aceptar, respetar y fortalecer la existencia de diversas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, de valores, diversidad lingüística, formas de comunicación propias, creencias, actitudes y conocimientos.

Ley de origen: máxima norma desde la base del pensamiento propio, es el mandato sagrado que contiene los principios y elementos que sustentan la existencia y la armonía del universo, regulando todo lo que existe. Es un conjunto de códigos de enseñanza-aprendizaje que encarnan el Sistema de conocimiento y la sabiduría ancestral de los pueblos indígenas y que han de ser respetados para garantizar la convivencia social, la armonía y el equilibrio entre todos los componentes naturales que constituyen el cuerpo de la Madre Tierra.

Mayores: Aquellos miembros de la comunidad que hayan alcanzado XX años a quienes se les debe máximo respeto por sus saberes y trayectoria en el resguardo.

Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo [63](#) de la Constitución Política y la Ley [21](#) de 1991.

Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren

poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Resguardo Indígena. son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Universalidad: Todos los indígenas de Colombia tienen acceso al ejercicio de los derechos que se garantizan mediante los sistemas y demás funciones pública. En este sentido el Estado dispondrá los recursos para la cobertura de toda la población indígena del país.

Territorio Ancestral Y/O Tradicional: Para los efectos de la progresión de los derechos territoriales indígenas, se entenderán como territorios ancestrales y/o tradicionales las tierras y territorios que históricamente han sido propiedad en razón a la ocupación y posesión de los pueblos Indígenas de acuerdo a la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio y la Jurisprudencia nacional e internacional, que ha reconocido que es donde se constituyen sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Por ser tierras comunales de los grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e 29 inembargables, de acuerdo al Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, todos aquellos que en algún momento de la historia hayan sido reconocidos por una disposición legal, tendrán esta misma connotación.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I

Artículo 8. Junta del resguardo. Es el órgano máximo de dirección y decisión permanente, encargado de velar por los intereses y bienestar de la comunidad dentro del marco de sus funciones y siempre respetando los usos, costumbres, cosmovisión, Cosmología y Cosmogonía del Pueblo Indígena Embera Katío “El Cedrito”.

Artículo 9. Funciones. Son funciones propias de la junta:

1. Velar por el bienestar de todos los miembros de la comunidad.
2. Resolver todos los problemas sociales, comunitarios, familiares, de educación y salud.
3. Mantener y recuperar las prácticas culturales del Pueblo Indígena Embera Katío “El Cedrito”
4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno.
5. Coordinar la investigación de las faltas para la aplicación de la Justicia.
6. Convocar a la comunidad para hacer reuniones y asambleas comunitarias.
7. Llamar a la correcta práctica y realización de las distintas labores desempeñadas por los miembros del Resguardo.
8. Mantener constante coordinación y comunicación activa con los demás órganos del poder o dirección del Resguardo en sus actividades y/o eventos con el propósito de darle apoyo en el proceso de registro y acompañamiento cuando las circunstancias lo ameriten.
9. Elaborar, gestionar, Ejecutar y realizar el seguimiento de los proyectos conforme a las necesidades de la comunidad.
10. Motivar a la comunidad en la realización de actividades culturales, comunitarias, deportivas y recreativas.
11. Elaborar y mantener actualizado el censo de la población.
12. Defender los principios y derechos de la comunidad.
13. Conocer el territorio.
14. Conocer y promover las normas y leyes sobre los derechos y deberes de los pueblos indígenas.

15. Representar a la comunidad ante las autoridades municipales, departamentales y nacionales.

Artículo 10. Conformación. La junta del Resguardo Indígena Embera katío “El Cedrito” estará conformada por las siguientes autoridades:

1. Gobernador
2. Vicegobernador
3. Secretario
4. Tesorero
5. Alguacil

Artículo 11. Forma y período de Elección. Los miembros de la Junta del resguardo serán elegidos democráticamente mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del resguardo mayores de 60 años en Asamblea General, para un periodo de dos (2) años. Los periodos anuales estarán comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 12. Causales de destitución. Son causales comunes de destitución para todos los miembros de la Junta del resguardo, las siguientes:

1. Cuando en ejercicio de su cargo y funciones realice mal manejo de fondos y/o genere un detrimento patrimonial en la comunidad.
2. Cometer dentro del Resguardo faltas graves.
3. Llegar en estado de embriaguez a las asambleas, reuniones y demás actividades o haber consumido sustancias alucinógenas en el desarrollo de sus funciones.
4. No cumplir con las funciones encomendadas, actuando de manera negligente e irresponsable.
5. Cuando en el ejercicio de sus funciones deviene una enfermedad grave o incapacidad mental que no le permite ejercer ecuánimemente sus deberes y funciones.
6. Atentar contra el orden público, la moral y buenas costumbres de la comunidad.
7. Y todas aquellas que conforme a los usos y costumbres de la comunidad se le puedan imputar.

Capítulo II

Artículo 13. Del gobernador. Máxima autoridad del Resguardo Indígena Embera katío “El Cedrito” sobre la cual recae la representación de su comunidad.

Artículo 14. Requisitos. Todo miembro de la comunidad que aspire al cargo de Gobernador deberá tener las siguientes calidades:

1. Ser indígena miembro activo censado la comunidad.
2. Conocer las normas y leyes; los derechos y deberes de los pueblos indígenas.
3. Tener conocimiento en materia y/o política Indígena.
4. Ser miembro activo y colaborador del proceso organizativo de la comunidad.
5. Ser una persona de reconocida honorabilidad y ética dentro de la comunidad.
6. Tener condiciones de aptitud, liderazgo e idoneidad para atender temas encaminados a lograr los objetivos sociales, la protección de los intereses y el bienestar de la comunidad.
7. Haber convivido dentro de la comunidad por un periodo mínimo de 3 años.
8. Tener como mínimo 18 años de edad.

Artículo 15. Funciones.

1. Representar legalmente al resguardo.
2. Presidir la asamblea general o junta cuando la situación lo amerite.
3. Gestionar programas, planes, proyectos y recursos que beneficien a la comunidad.
4. Procurar la correcta ejecución del reglamento interno.
5. Orientar y acompañar a los miembros de la comunidad en los trámites y antes las autoridades ordinarias cuando lo requieran.
6. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad

Capítulo III

Artículo 16. Del vicegobernador. miembro del Resguardo que suple al Gobernador en sus faltas temporales y/o absolutas mientras se convoca a nuevas elecciones.

Artículo 17. Requisitos. Todo miembro de la comunidad que aspire al cargo de Vice-Gobernador deberá reunir todas las calidades y cualidades que se exigen al Gobernador, conforme al Artículo 13 de este reglamento.

Artículo 18. Funciones.

1. Suplir al gobernador en sus faltas temporales y absolutas.
2. Participar activamente en la toma de decisiones de la junta del resguardo.

3. Estar en Permanente coordinación y colaboración con el gobernador y demás miembros de la junta de Resguardo.
4. Velar por el cumplimiento del orden público, la moral y las buenas costumbres.
5. Asistir a las actividades y reuniones convocadas por el gobernador.
6. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad.

Capítulo IV

Artículo 19. Del Secretario. Miembro electo de la comunidad, encargado de ejercer actividades asistenciales.

Artículo 20. Requisitos. Todo miembro de la comunidad que aspire a ocupar el cargo de la Secretario deberá saber leer y escribir y reunir las mismas calidades y cualidades que se reputan del Gobernador.

Artículo 21. Funciones.

1. Velar por la guarda de actas, libros, documentos y memorias relevantes para la comunidad.
2. Realizar el orden del día en las reuniones que lleve a cabo la Junta de Cabildo.
3. Elaborar y firmar junto con el Gobernador las actas.
4. Recibir y archivar la correspondencia entrante y saliente para firma del gobernador y demás órganos de dirección.
5. Mantener debidamente ordenado y actualizado el archivo, actas y demás documentos relevantes para la administración de la comunidad.
6. Asistir a cada una de las reuniones de los órganos de administración y en general de la comunidad.

Capítulo V

Artículo 22. Del Tesorero. Miembro electo de la comunidad, encargado de gestionar y concretar todas las acciones relacionadas con operaciones de tipo monetario.

Artículo 23. Requisitos. Todo miembro de la comunidad que aspire a ocupar el cargo de tesorero deberá saber leer y escribir, tener conocimientos mínimos de contabilidad y reunir las mismas calidades y cualidades que se reputan del Gobernador.

Artículo 24. Funciones.

1. Velar por la correcta y eficaz administración de los recursos económicos de la comunidad.
2. Abrir y administrar las cuentas bancarias de la comunidad.
3. Firmar conjuntamente con el gobernador los retiros que de ella se haga.
4. Registrar su firma y la del gobernador ante las entidades financieras.
5. Conservar actualizada la contabilidad de la comunidad, manteniéndola a disposición de la junta de cabildo, la asamblea general y consejo de autoridad.
6. Llevar y conservar los libros de contabilidad de la comunidad.
7. Rendir informe ordinario de su gestión.

Capítulo VI

Artículo 25. De la Guardia Indígena. Son aquellos miembros de la comunidad encargados de conservar el orden público, velar por la pacífica convivencia dentro del Resguardo y ejercer la fuerza en caso de ser necesario para restablecer el orden común.

Artículo 26. Requisitos. Estará compuesta por los miembros la comunidad que quieran y deseen prestar el servicio a favor de la comunidad y del resguardo en general. Y su representación ante la Junta del Resguardo la hará una persona elegida por la Asamblea General.

Artículo 27. Funciones.

1. Actuar como autoridad policiva.
2. Conservar el orden público dentro del Resguardo.
3. Ejercer eventualmente la fuerza para garantizar los derechos, libertades y orden público de la comunidad.
4. Velar por la seguridad de los miembros de la Junta del Resguardo, Asamblea General, Consejo Autoridad.
5. Capturar a quien haya sido sorprendido en flagrancia ejecutando una falta leve o grave.
6. Aprender a los acusados y en general a quienes les haya sido solicitada su presencia ante el Consejo de Autoridad y no haya asistido.
7. Asistir y brindar seguridad en los eventos y reuniones celebrados por la comunidad.
8. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad.

Capítulo VII

Artículo 28. Del Alguacil. Miembro de la comunidad encargado de conservar el orden público, velar por la pacífica convivencia dentro del Resguardo y ejercer la fuerza en caso de ser necesario para restablecer el orden común.

Artículo 29. Requisitos. Estará compuesta por los miembros la comunidad que quieran y deseen prestar el servicio a favor de la comunidad y del resguardo en general. Y su representación ante la Junta del Resguardo la hará una persona elegida por la Asamblea General.

Artículo 30. Funciones.

1. Autoridad de inspección y vigilancia.
2. Conservar el orden público dentro del Resguardo.
3. Ejercer eventualmente la fuerza para garantizar los derechos, libertades y orden público de la comunidad.
4. Velar por la seguridad de los miembros de la Junta del Resguardo, Asamblea General, Consejo Autoridad.
5. Capturar a quien haya sido sorprendido en flagrancia ejecutando una falta leve o grave.
6. Aprender a los acusados y en general a quienes les haya sido solicitada su presencia ante el Consejo de Autoridad y no haya asistido.
7. Asistir y brindar seguridad en los eventos y reuniones celebrados por la comunidad.
8. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE JUDICIALIZACIÓN

Capítulo I

Artículo 31. Consejo de Autoridad. Es el órgano máximo de interpretación y aplicación de la ley de la comunidad, investigación e imposición de condenas. Igualmente es aquel que asesora y acompaña a los miembros de la comunidad que requieran acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 32. Conformación. El Consejo de Autoridad del Resguardo Indígena Embera katío “El Cedrito” estará conformado por las siguientes autoridades:

1. Gobernador
2. Jefe de Guardia
3. Jaybaná
4. Consejo de ancianos.

Artículo 33. Funciones.

1. dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades de los órganos de dirección del Resguardo, líderes de las organizaciones y/o injerencias de los factores ajenos de la comunidad, teniendo en cuenta la cosmovisión, Cosmología, Cosmogonía, usos y costumbres del pueblo indígena Embera.
2. Asesorar al gobernador en la toma de decisiones de especial trascendencia para la comunidad.
3. Ser el órgano veedor del cumplimiento de los objetivos previstos en el presente reglamento.
4. Ser la instancia máxima de la solución de conflictos que se presente dentro y fuera y/o durante las actividades de la comunidad o el Resguardo.
5. Coordinar con el gobernador las medidas de aseguramiento.

Capítulo II

Artículo 34. Del jefe de guardia. Es aquel miembro de la comunidad investido de autoridad sancionatoria, elegido por la Asamblea General por un período de 2 años; encargado de hacer efectiva las sanciones ordenadas por Consejo de autoridad a aquellos miembros de la comunidad que hayan infringido la ley ordinaria, los usos y costumbres de acuerdo a ley de Origen del Pueblo Indígena Embera Katío.

Es la primera autoridad judicial en actuar y convocar el Consejo de autoridad en los eventos en los que se constituya una de las faltas leves o graves de que habla el presente estatuto.

Artículo 35. Funciones.

1. Llevar un registro de las consultas, peticiones, quejas y denuncias que la comunidad realice.
2. Abrir y conservar los expedientes judiciales.
3. Ejecutar las medidas de aseguramiento ordenadas por el Gobernador y el Síndico, en compañía de la Guardia Indígena.
4. Es el responsable de mantener la armonía dentro de la comunidad y procurar la correcta aplicación del reglamento y las normas dictadas por la Asamblea.
5. Conoce de las demandas instauradas por un habitante de la comunidad, contra otro.
6. Convoca al Consejo de autoridad en los casos en los que considere que efectivamente se infringió el reglamento y las normas dictadas por la Asamblea.
7. Vela por la correcta ejecución de la sanción impuesta al infractor.
8. Las demás que la ley propia de la comunidad le dicte.

Capítulo III

Artículo 36. Del Jaibaná. Es aquella persona que dentro de la comunidad goza de un respeto y una reputación propia de cualquier persona diligente y cumplidora de sus labores, igualmente es aquel que se encarga de cura a los enfermos por medio de la medicina tradicional.

Artículo 37. Del Consejo de Ancianos. Son aquellas personas que dentro de la comunidad son consideradas como mayores por la experiencia que tienen en los diferentes campos de la vida, también denominados sabedores y encargados de dar ejemplo y transmitir sus conocimientos a sus descendientes.

Artículo 38. Funciones comunes del Gobernador, jaibaná y consejo de ancianos.

1. Llevar acabo la etapa de investigación.
2. Interpretan y aplican la ley.
3. Dictan sanciones y sentencias a los acusados.
4. Recibir y procesar a quien haya sido capturado por la Guardia Indígena en los eventos de flagrancia.
5. Denunciar ante la jurisdicción ordinaria a aquellos miembros de la comunidad que hayan cometido faltas graves.

TITULO IV DEL RÉGIMEN DE FALTAS

Capítulo I

Artículo 39. De las faltas. Las faltas consagradas en el presente capítulo se clasificarán entre leves y graves, sin embargo, le corresponde al Consejo de autoridad investigar, llevar el procedimiento tendiente a esclarecer los hechos que constituyen la infracción e imponer un castigo teniendo en cuenta el tipo de falta.

Artículo 40. Faltas graves. Consideradas por el Consejo de autoridad y por la Asamblea como aquellas que tienen la suficiente entidad para afectar gravemente la moral, las buenas costumbres y el orden público de la comunidad, por ello, es necesario restablecer la armonía entre la sociedad y las normas dictadas.

Se consideran faltas graves y serán sancionadas por parte del Consejo de autoridad con denuncia formal ante la jurisdicción penal ordinaria las siguientes:

- a) Hurto:** Aquel miembro de la comunidad que se apodere de un bien mueble para obtener provecho para sí para un tercero.
- b) Lesiones personales:** Aquel miembro de la comunidad que infrinja daños psicológicos o físicos sobre cualquier otra persona miembro de la misma, tendrá que ser presentado ante el Consejo de autoridad.
- c) Homicidio:** El que matare a otro miembro de la comunidad incurrirá en las sanciones que determine el Consejo de autoridad.
- d) Acceso carnal violento:** El que realice acceso carnal con otra persona miembro de la comunidad, que sea menor de (14) años o que emplee la fuerza incurrirá en las sanciones previstas en el capítulo de sanciones del presente estatuto, igualmente aquel miembro de la comunidad que realice prácticas sexuales abusivas empleando cualquier tipo de violencia o poniendo a la persona en situación de incapacidad, incurrirá en las sanciones establecidas.
- e) Abandono de niños:** Los padres de los menores miembros de las comunidades que componen el resguardo incurrirán en esta falta en el evento en el que no aporten para la manutención, educación y bienestar de sus hijos.
- f) Aborto:** La mujer que siendo miembro del resguardo o de alguna de las comunidades que la compone interrumpa el proceso normal de gestación incurrirá en falta grave.

g) Maltrato infantil: Aquel miembro del resguardo que por cualquier medio cause daño psicológico o físico a un niño incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de faltas y es deber del Consejo de autoridad velar por la protección del menor afectado.

h) Maltrato a la mujer: Aquel miembro del resguardo que por cualquier medio cause daño psicológico o físico a una mujer incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de faltas y es deber del Consejo de autoridad velar por la protección de la víctima de la conducta.

i) Violencia intrafamiliar: Aquel miembro del resguardo que por cualquier medio cause daño psicológico o físico a su pareja incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de faltas y es deber del Consejo de autoridad velar por la protección de esta hasta tanto cesen las agresiones.

j) Omisión al deber de socorro: El que sin razón justificable alguna omite prestar ayuda o socorro a un miembro de su comunidad y que como consecuencia de ello, se genere en la persona necesitada de auxilio un daño psicológico, físico o la muerte incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de infracción, sin embargo, si como consecuencia de la omisión se produce la muerte de algún miembro del resguardo la sanción debe agravarse y llevarse ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria.

k) Falsificación de documentos y firmas: Aquel miembro de la comunidad que por cualquier medio proceda a adulterar o falsificar la firma de alguna autoridad debidamente reconocida dentro del resguardo o la comunidad constituirá una infracción contra la fe pública.

l) Daño en bien ajeno: Aquel miembro de la comunidad que por cualquier medio cause un daño o detrimento físico en un bien ajeno incurrirá en las sanciones que considere necesarias el Consejo de autoridad, todas ellas, destinadas a restablecer a la víctima de esta conducta al estado anterior al que se encontraba antes de realizarse la infracción.

m) Involucrarse con grupos al margen de la ley: Los miembros de la comunidad que tengan algún tipo de contacto con grupos al margen de la ley y que como consecuencia de ello se generen problemas en el orden público del resguardo incurrirá en la constitución de la presente falta, quedando en cabeza del Consejo de autoridad elevar la respectiva demanda ante la jurisdicción penal ordinaria.

n) Venta y distribución de estupefacientes: Aquel miembro de la comunidad que comercialice sustancias estupefacientes dentro o fuera del resguardo incurrirá en las sanciones que considere el Consejo de autoridad necesarias para mantener el orden público y el bienestar de la comunidad.

o) Defraudación, apropiación, malversación y desviación del presupuesto y el fisco: Aquel miembro del resguardo que aprovechando su posición de autoridad del mismo o de una comunidad, o que sin ser autoridad del mismo utilice las

transferencias o cualquier otro tipo de beneficio patrimonial en favor de la comunidad, para su beneficio o de terceros incurrirá en destitución del cargo y en las demás sanciones que considere necesarias el Consejo de autoridad para restablecer el capital perdido.

p) Disponer de los bienes del resguardo para beneficio propio o de un tercero: Aquel miembro del resguardo que aprovechando su calidad de autoridad del mismo, enajene, arrienda o establezca cualquier tipo de gravamen sobre los bienes del resguardo incurrirá en multas sucesivas hasta que merme la afectación del territorio del resguardo, igualmente será destituido de su cargo y estará sometido a las demás sanciones que considere el Consejo de autoridad necesarias para restablecer el territorio.

Artículo 41. Faltas leves. Son aquellas que tienen una entidad de afectación al orden público y a las normas propias del resguardo menor, pero que aún afectan la vida en sociedad dentro de las comunidades.

Las faltas leves serán sancionadas por el Consejo de autoridad, pero en ningún caso no deben ser remitidas ante la jurisdicción penal ordinaria, toda vez, que las mismas tienen son susceptibles de ser juzgadas y sancionadas dentro del resguardo y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, este tipo de faltas son:

a) Abuso de confianza: Es aquella conducta en la que una persona se aprovecha de la confianza depositada por un miembro del resguardo para lograr un provecho para sí o para otro.

b) No asistir a los eventos de la comunidad: Los eventos que se lleven a cabo dentro del resguardo son de obligatoria asistencia por parte de los miembros de la comunidad.

c) Injuria y calumnia: Consiste en la realización de imputaciones deshonrosas o la imputación de conductas falsas a algún miembro de la comunidad o del resguardo, como en los casos de los chismes y comentarios mal intencionados tendientes a afectar la reputación de algún miembro de la misma.

d) Adulterio: El que por cualquier medio se aproveche para separar a una pareja reconocida dentro de la comunidad constituirá la presente infracción y quedara sometido a la decisión del Consejo de autoridad para que sea este quien decida sobre la sanción que se debe establecer.

e) Envidia.

f) Mentira.

g) Usurpación de autoridad: El que por cualquier medio se aproveche de su posición dentro de la comunidad para auto endilgarse un cargo que reviste de cierta autoridad ante la comunidad incurrirá en las sanciones establecidas por el Consejo de autoridad.

h) Irrespeto a los mayores: Los ancianos y mayores al ser los miembros con más experiencia y conocimientos dentro de la comunidad requieren de un respeto por parte de todos los miembros de la comunidad, sin distinción alguna, aquel que irrespete a un mayor incurrirá en las sanciones que el Consejo de autoridad como máxima autoridad judicial imponga.

i) Auto nombramientos: La persona o personas que siendo miembros de la comunidad se autoproclamen como gobernantes o autoridades legítimas sin el cumplimiento de los requisitos señalados dentro del presente estatuto infringirán la fe pública del resguardo y contrariaran lo preceptuado dentro del presente reglamento, permitiendo al Consejo de autoridad acudir ante la jurisdicción ordinaria para que colabore con el restablecimiento del orden publico teniendo en cuenta las normas vigentes dentro del resguardo.

Parágrafo. Las conductas no tipificadas en este reglamento y que sean consideradas por la Asamblea General reprochables para la sana y pacífica convivencia de los miembros de la comunidad, deberán ser puestas en conocimiento del consejo de Autoridad y Junta del Resguardo para que se resuelva sobre las sanciones y procedimiento a seguir.

TÍTULO V

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 42. Del debido proceso. La administración de justicia se ejerce permanentemente por el Consejo de Autoridad.

Artículo 43. Competencia. Conocerá en primera instancia las autoridades jurisdiccionales del Resguardo, en caso de no poderse solucionar o dependiendo de la gravedad de la falta será la Asamblea General quien decida si el acusado es llevado a la justicia ordinaria.

Parágrafo. las decisiones procesales que se tomen por parte de las autoridades del territorio o lugar de origen deberán ser registradas en el libro de registro del Cabildo.

Artículo 44. Oralidad. La actuación procesal será oral. A estos efectos se dejará constancia de lo actuado en cada expediente del proceso.

Artículo 45. De la denuncia o queja. Para interponer una queja o denuncia se deberá expresar:

1. Nombre del denunciado o infractor de la ley.
2. Los hechos en los que se basa la denuncia.
3. Las pretensiones.

Artículo 46. Trámite de la queja o denuncia. la queja o denuncia será puesta en conocimiento al Gobernador, quien en un término no menor de 3 días ordenará al denunciante llevar un escrito al Jefe de Guardia donde deberá plasmarse los hechos relevantes del caso y enunciar las pretensiones; realizado el procedimiento anterior, el Jefe de Guardia deberá convocar al Consejo de autoridad, así como ordenar la comparecencia a la primera audiencia de indagación al denunciado para que realice los descargos que se le imputan.

Será el gobernador quien preceda esta audiencia. Durante esta etapa puede suceder dos cosas:

1. Que el acusado comparezca al proceso y se declare culpable de la falta que se le imputa. Caso en el cual se procederá a imponerle las sanciones correspondientes.
2. Que el acusado comparezca y se declare inocente de los casos que se le imputan. Caso en el cual se pasara a la etapa de investigación.
3. Que el acusado no comparezca. Caso en cual el Gobernador, y el Jefe de guardia determinaran el día en cual se realizará la aprehensión del acusado por parte de la Guardia Indígena.

En este caso puede suceder que el acusado se declare culpable y se procederá a imponerle las sanciones correspondientes; o puede suceder que se declare inocente, caso el cual se tendrá como indicio grave en su contra este acto de desobediencia y se abrirá de manera inmediata etapa de investigación y mientras dura el proceso el acusado deberá permanecer en un lugar bajo la vigilancia de la guardia indígena.

Artículo 47. Etapa de Investigación. Corresponde al Consejo de autoridad en las hipótesis anteriores que así lo ameriten, realizar la etapa de investigación en coordinación con la Guardia Indígena, conforme a las pruebas allegadas al proceso y su pericia para tal fin. En todo caso esta etapa no puede durar más de 1 mes.

Artículo 48. Etapa de Juzgamiento. Concluida la etapa anterior el Consejo de Autoridad dentro de los 3 días siguientes deberá convocar al Gobernador y al acusado para proceder con la etapa de juzgamiento y/o imposición de la sanción según sea el caso.

Artículo 49. Imposición de la sanción. Le corresponde al Jefe de guardia ejecutar la sanción ordenada por el Jaybaná y el Consejo de Ancianos después de finalizada la etapa anterior.

Parágrafo. Cuando se incurre en faltas leves, corresponde a la familia en primera instancia tomar los correctivos inmediatos para prevenir al infractor en la no reincidencia de la conducta. En caso de reincidencia la familia deberá poner en conocimiento al Gobernador para que se dé inicio al proceso descritos en este reglamento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Artículo. 50. Aspectos no regulados. Los aspectos no contemplados en este reglamento se deberán resolver conforme a los usos, costumbre y cosmovisión del pueblo indígena Embera. En todo caso será función primordial de la Asamblea general y de las autoridades de la comunidad mantener en continua retroalimentación el Reglamento.

Artículo. 51. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al momento de ser publicado y socializado con los miembros del resguardo Indígena Embera Katío “El Cedrito”.